

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PESOS

INCDECOC PROPIOS	
INGRESOS PROPIOS	\$ 3,817,683.75
IMPUESTOS	\$ 1,674,776.75
Del impuesto predial	1,071,033.00
Traslación de dominio	
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	573,543.75 18,500.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	
Diversiones y espectáculos públicos	1,200.00
	10,500.00

DERECHOS	\$	1,837,501.00
Alumbrado público	Ψ	····
Aseo público		1.00
Mercados		115,100.00
		950.00
Panteones		129,600.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones		71,660.00
Licencias y permisos		
Licencias y refrende de funcionamient		200,345.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de		
servicios		450,500.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación		
de bebidas alcohólicas		452 000 00
Permisos para anuncios y publicidad		453,000.00
. Similar anancios y publicidad		2,545.00



PODER LEGISLATIVO

Rendimientos

DECRETO No. 729

<u> </u>	
Agua potable, drenaje y alcantarillado	334,300.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	74,500.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	2,500.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	2,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 252,000.00
Contribusions of the sections	
Contribuciones de mejoras	252,000.00
PRODUCTOS	\$ 17,401.00
Derivado de bienes muebles	12,000.00
Otros productos	3,001.00
Productos financieros	2,400.00
	2,100.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 36,005.00
Multas	33,900.00
Recargos	2,000.00
Gastos de ejecución	1.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	100.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
DA DITIOIDA OLONIDO	1
PARTICIPACIONES	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 11,339,635.00
Fondo Municipal de Participaciones	8,707,513.00
Fondo de Fomento Municipal	1,950,153.00
Fondo de Compensación	241,547.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	440,422.00
APORTACIONES	\$ 9,499,070.00
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,876,480.00
Rendimientos	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,622,588.00
Dondingiontos	.,522,555.66

1.00



INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	5.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS		5.00
Empréstitos		1.00
Convenios Federales		1.00
Programas Federales		1.00
Programas Estatales		1.00
Rendimientos		1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$24,656,39	93.75°

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

- **Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.
- **Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.
- **Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se otorgaran estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- a.- Conceder a los jubilados, pensionados, y personas de la tercera edad, residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una descuento de del 50 % sobre el monto que le corresponda a pagar.
- b.- Otorgar a los habitantes un descuento del 30 %, durante el mes de enero, del 20 % de descuento durante el mes de febrero, y del 10 % de descuento durante el mes de marzo, siempre y cuando se encuentren al corriente de su pagos.
- c.- Otorgar un descuento del 10 % en los recargos durante los meses de enero a marzo, a aquellos habitantes que tengan adeudos de años anteriores y se regularicen.
- d.- Otorgar a los habitantes un descuento del 35 % durante el mes de diciembre y en el ejercicio de la publicación de la presente ley siempre y cuando se encuentren al corriente de sus pagos de predial, luz y agua.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

- **Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables



solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

Artículo 31.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
١.	Recolección de basura en área comercial	\$ 1,200.00	Anual
11.	Recolección de basura en área industrial	1,500.00	Anual
Ш.	Recolección de basura en casa - habitación	240.00	Anual
IV.	Limpieza de predios	5.00 M2	Mensual
V.	Barrido de calles	5.00 M2	Mensual

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

Artículo 32.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	(CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$	5.00 M2	Por día
11.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	***************************************	5.00 M2	Por día
Ш.	Vendedores ambulantes o esporádicos		25.00	Por día



CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

Artículo 33.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I. II.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. Inhumación:	\$ 1,500.00
	a Panteón Parte Alta bPanteón Parte Baja	5,000.00 3,000.00
	Refrendo anual	250.00 Anual
IV.	Depósitos de restos en nichos o gavetas aPanteón Parte Alta bPanteón Parte Baja	5,000.00 3,000.00
V.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00 Anual

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 5.00
annes .	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	30.00



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio	2.00 M2
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI.	Búsqueda de documentos	50.00 POR AÑO
VII.	Constancias y copias certificadas por personas detenidas	50.00

Artículo 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 22.00 M2
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	22.00 M2
Demolición de construcciones	2.50 M2
	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

IV.	Asignación de número oficial a predios	250.00
V.	Alineación y uso de suelo	600.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción	50 % DEL MONTO DE PAGO INICIAL
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	600.00
VIII.	Regularización de construcción de casa	10.00 M2
IX.	Regularización de construcción, comercial.	20.00 M2
Χ.	Regularización de construcción, industrial	25.00 M2
XI.	Construcción de albercas	200 M3
XII.	Permisos para fraccionamiento	50 M2

Artículo 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 5.00 M2



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

b) Segunda categoría Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	4.00 M2
c) Tercera categoría Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	3.00 M2
d) Cuarta categoría Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SEPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial Grande	20,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Comercial Mediano	5,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Comercial Pequeño	3,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Industrial Grande	20,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Industrial	5,000.00	50 % del monto de la	Anual



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

Mediano		inscripción	
Industrial Pequeño	3,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Servicios Grande	35,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Servicios Medianos	10,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual
Servicios Pequeños	7,000.00	50 % del monto de la inscripción	Anual

- a.- Se considerarán empresas grandes para el giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan más de diez trabajadores a su servicio.
- b.- Se considerarán empresas medianas para el giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan de 06 a 10 trabajadores a su servicio.
- c.- Se considerarán empresas pequeñas para el giro comercial, industrial y de servicios aquellas que tengan de 01 a 05 trabajadores a su servicio.
- d.- Así mismo, para los establecimientos que laboren las 24 horas, se realizara el pago correspondiente de inscripción y refrendo por dos veces el valor, establecido en esta tabla según corresponda.
- **Artículo 39.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:
 - 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
 - 2. Croquis de localización del establecimiento.
 - 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
 - 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
 - 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
 - 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.



- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
١.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 10,000.00	Anual
	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	25,000.00	Anual

III. Por venta al copeo



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

	а	€.	Restaurantes	15,000.00	Anual
	b	٥.	Coctelerías	10,000.00	Anual
	C	٥.	Cervecerías	10,000.00	Anual
	d	d.	Bares	40,000.00	Anual
	е	€.	Video bares	40,000.00	Anual
	f.		Cantinas	25,000.00	Anual
	g	j .	Restaurantes – bar.	20,000.00	Anual
	h	٦.	Centros Nocturnos	50,000.00	Anual
	i.		Cabaretes	50,000.00	Anual
	j.		Discotecas	25,000.00	Anual
	k	۲.	Billares	7,000.00	Anual
	1.		Hoteles	20,000.00	Anual
	n	n.	Moteles	15,000.00	Anual
	r	Դ.	Palenques	25,000.00	Anual
	C	Э.	Salón de fiestas	25,000.00	Anual
	comerciali	iza		8,000.00	Por día
	extraordin extraordi	nar ina	•	1,000.00	Por hora
VI.		nie	n anual de licencias de ento, distribución y ación.	25,000.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización

7,000.00	Anual

CAPÍTULO NOVENO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas		112112
a) Pintados	\$ 75.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO
b) Luminosos	100.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO
c) Giratorios	50.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO
d) Tipo Bandera	10.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO
e) Unipolar	25.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO
f) Mantas Publicitarias	50.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	50.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO
III. Anuncios colocados en:a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	_20.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO 50 % DEL MONTO DEL PERMISO
 b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros 	30.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO
Foráneos	20.00 M2	50 % DEL MONTO DEL PERMISO



CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 300.00	Anual
Uso Comercial	600.00	Anual
Uso Industrial	1,000.00	Anual

Artículo 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 15.00	Mensual
Uso Comercial	50.00	Mensual
Uso Industrial	75.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
١.	Cambio de usuario de toma de	
	agua potable	\$ 500.00
11.	Reconexión a la tubería de	
	drenaje	 1,500.00
Ш.	Reconexión a la red de agua	
	potable	 750.00



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

	Ph. 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
IV.	Desasolve de alcantarillado público	600.00
V.	Conexión a la red de agua potable uso domestico	1,200.00
VI.	Conexión a la red de agua potable uso comercial	1,500.00
VII.	Conexión a la red de agua potable uso industrial	2,500.00
VIII.	Conexión a la red de drenaje uso domestico	1,500.00
IX.	Conexión a la red de drenaje uso comercial	2,500.00
Χ.	Conexión a la red de drenaje uso industrial	3,500.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 45.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado dentro del territorio de la municipalidad.	
a) Por 24 horas	\$ 100.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 46.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



CONCEPTO	CUOTA	
I. Servicios de Arrastre en grúa	\$ 600.00 dentro del territorio del municipio	
II. Servicios especiales		
a) Patrulla	200.00 dentro del territorio del municipio	
b) Derecho de piso por encierro de vehículo	20.00 por día	

CAPÍTULO DECIMO TERCERO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 47.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
IInscripción al Padrón de Contratistas de Obra	
Pública Pública	\$ 2,500.00

Artículo 48.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 49.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 50.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 51.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 52.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 53.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Camión tipo volteo	\$ 350.00	Por hora dentro del territorio municipal
Retroexcavadora	\$ 350.00	Por hora dentro del territorio municipal
Pipa Grande de 5,000.00 litros de agua	\$ 250.00	Por suministro
Pipa Chica de 3,000.00 litros de Agua	\$ 150.00	Por suministro

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS PRODUCTOS

Artículo 54.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Bases para invitación restringida	\$ 3,000.00

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 55.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 56.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 57.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- IX. Aprovechamientos Diversos

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 58.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
	Escándalo en la vía pública	\$ 800.00
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,500.00
111.	Grafiti de bienes del Municipio	1,500.00
IV.	 IV. Grafiti sin consentimiento del propietario o poseedor del predio V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública 	1,000.00
٧.		500.00



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

VI.	Tirar basura en la vía pública	1,500.00
VII.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	800.00
VIII.	Desperdiciar el agua cuando por descompostura de la red no comunique en tiempo y forma a la autoridad municipal, para su reparación o dejar llaves abiertas no estando en su predio.	500.00
IX.	Obstruir el paso de la vía publica o invadan este, con objetos, afectado asi el libre transito de transeúntes y vehículos.	1,100.00
Χ.	Cuando se sorprenda de manera infraganti a toda persona inhalando sustancias toxicas, o bien se encuentran bajo el influjo de estas en vía publica	800.00
XI.	Se sorprenda a establecimientos, comerciales, industriales o de servicios en funcionamiento fuera de su horario autorizado.	3,400.00
XII.	A los habitantes en cuyos predios emitan sonidos con aparatos de sonido o herramientas de trabajo, que afecten a sus vecinos, durante el dia, o a altas horas de la noche.	1,700.00
XIII.	Se sorprenda a establecimientos, comerciales, industriales o de servicios en funcionamiento que no cuente con licencia o permiso autorizado por la autoridad municipal.	2,500.00

Artículo 59.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO TERCERO RECARGOS

Artículo 60.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2 % mensual. (No mayor a la publicada en la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de que se trate)

Artículo 61.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 62.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 63.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 64.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

Artículo 65.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 729

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 66.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 67.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 68.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 72.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 73.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO Nº 729

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 28 de diciembre de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. MARYENE ALDECO REVES RETANA

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.

DIP. PERFECTO MECINAS QUERO SECRETARIO.